



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADOS

Mag. T.C.A. Oral PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

FECHA: 30/03/2022

Páginas 1

No. Proceso	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Cuadernos
52-001-23-33-000-2015-00079-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Gerardo Andrés Vallejo López	Hospital Civil de Ipiales E.S.E.	Auto obedecimiento al superior	1
52-001-23-33-000-2015-00360-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	César Duván Salazar Perdomo	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional	Auto obedecimiento al superior	1
52-001-23-33-000-2015-00742-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Agencia de Aduanas SIACOMEX S.A.S.	DIAN	Auto obedecimiento al superior	1
86-001-33-31-001-2016-00117-01 (9894)	Reparación Directa	Yeimi Andrea Vargas Gómez y otros	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional - Fiscalía General de la Nación	Auto admite apelación sentencia – corre traslado	1

52-001-23-33-000-2016-00215-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Omar Homero Chicaiza	COLPENSIONES	Auto obedecimiento al superior	1
52-001-23-33-000-2016-00261-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Gladys del Carmen López	UGPP	Auto obedecimiento al superior	1
52-001-23-33-000-2017-00234-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Romeo Medranda Rosales	UGPP	Auto obedecimiento al superior	1
52- 001- 33- 33- 001- 2017- 00235-01 (9797)	Reparación Directa	Gloria Esther Vallejo Huertas y Otros	Municipio de Pupiales	Auto admite apelación sentencia	1
52-001-23-33-000-2017-00322-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Álvaro Salvador Carvajal Meneses	UGPP	Auto obedecimiento al superior	1
52-001-23-33-000-2017-00519-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Rosa Elena Patio de Camacho	UGPP	Auto obedecimiento al superior	1
52-001-23-33-000-2017-00637-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Álvaro Edmundo Rodríguez Vallejo	UGPP	Auto obedecimiento al superior	1
52-001-23-33-000-2018-00343-00	Recurso Extraordinario de Revisión	Sonia Irene Valencia Hurtado	Juzgado 8° Administrativo de Pasto y otros	Auto obedecimiento al superior	1
52- 001- 33- 33- 003- 2019-	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Carmen Elsa López de Quiroz	Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de	Auto admite apelación sentencia	1

00003-01 (9893)			Prestaciones Sociales del Magisterio		
860013331001- 2019-00142-01 (9896)	Nulidad y Restablecimiento de Derecho	Luis Carlos Gómez	E.S.E. Hospital Pio XII de Colón Putumayo	Auto admite apelación sentencia	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A,
SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS NOTIFICADAS HOY 30/03/2022
SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE CORREO ELECTRÓNICO.
(C.P.A.C.A. Art 197)**

**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
SECRETARIO**



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
RADICACIÓN: 52-001-23-33-000-2015-00079-00.
DEMANDANTE: Gerardo Andrés Vallejo López.
DEMANDADO: Hospital Civil de Ipiales E.S.E.
INSTANCIA: Primera

TEMA: - Obedece lo dispuesto por el H. Consejo de Estado.

Auto Des04-2022-188 S.O.

San Juan de Pasto, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Tribunal Administrativo de Nariño,

DISPONE

PRIMERO: Estése a lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Subsección “B”, que mediante sentencia del 14 de octubre de 2021 decidió REVOCAR la sentencia del 3 de noviembre de 2016 y, en su lugar negó las pretensiones de la demanda, sin imponer condena en costas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso, previas las anotaciones de rigor en el sistema informático Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA.
Magistrado.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
RADICACIÓN: 52-001-23-33-000-2015-00360-00
DEMANDANTE: César Duván Salazar Perdomo.
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
INSTANCIA: Primera.

TEMA: - Obedece lo dispuesto por el H. Consejo de Estado.

Auto Deso4-2022-191 S.O.

San Juan de Pasto, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Tribunal Administrativo de Nariño,

DISPONE

PRIMERO: Estése a lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda Subsección A, que mediante sentencia de fecha 21 de octubre de 2021 decidió CONFIRMAR la providencia del 2 de septiembre de 2016 proferida por este Tribunal, que

negó las súplicas de la demanda, condenando en costas de segunda instancia a la parte demandante.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por Secretaría liquídense las costas de primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA.
Magistrado.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
RADICACIÓN: 52-001-23-33-000-2015-00742-00.
DEMANDANTE: Agencia de Aduanas SIACOMEX S.A.S.
DEMANDADO: DIAN.
INSTANCIA: Primera

TEMA: - Obedece lo dispuesto por el H. Consejo de Estado.

Auto Deso4-2022-189 S.O.

San Juan de Pasto, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Tribunal Administrativo de Nariño,

DISPONE

PRIMERO: Estése a lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, que mediante sentencia del 13 de mayo de 2021 decidió REVOCAR el ordinal TERCERO de la sentencia del 27 de marzo de 2019 proferida por este Tribunal, CONFIRMAR el resto de la providencia y negar la condena en costas en ambas instancias.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso, previas las anotaciones de rigor en el sistema informático Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA.
Magistrado.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Reparación Directa.
Radicación: 86-001-33-31-001-2016-00117-01 (9894).
Actor: Yeimi Andrea Vargas Gómez y otros.
Accionado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional –
Policía Nacional - Fiscalía General de la Nación.
Instancia: Segunda.

Tema: - Admite apelación sentencia
– Traslado para alegar de conclusión

AUTO Des04-2022-176 S.O.

San Juan de Pasto, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL contra la sentencia de 8 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Mocoa. que resolvió, entre otras cosas:

“PRIMERO.- DECLÁRAR patrimonial y administrativamente responsable a la Nación - Ejército Nacional, por la muerte del señor ORLANDO OME, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- COMO consecuencia de lo anterior, CONDÉNESE a la Nación - Ejército Nacional a pagar por concepto de perjuicios morales: Para YEIMY ANDREA VARGAS GOMEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No.

1.123.207.867 (compañera permanente) y para la menor TATIANA OME VARGAS (hija), la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada una de ellas y para el menor YERSON DAVID SILVA VARGAS la suma de quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

TERCERO.- COMO consecuencia de lo anterior, CONDÉNESE a la Nación - Ejército Nacional a pagar las siguientes sumas por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante presente y futuro: Para YEIMY ANDREA VARGAS GOMEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.123.207.867 (compañera permanente) la suma de CIENTO CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$104.343.446) y para la menor LISETH TATIANA OME VARGAS (hija) la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS (\$135.019.870).

CUARTO.-. CONDENAR en costas a la Nación - Ejército Nacional, incluyendo el 4% de la condena como agencias en derecho.

QUINTO.- EXONÉRAR (sic) de responsabilidad a las demás entidades demandadas.

SEXTO.- NIÉGUENSE las demás pretensiones de la demanda.”

Notifíquese el presente auto a las partes a través de estados electrónicos. Para efectos de garantizar la intervención del Ministerio Público adscrito a este Tribunal (art. 197-198 Ley 1437 de 2011) se dispone enviarle mensaje al buzón de notificaciones judiciales; tal notificación le permitirá que oportunamente presente sus alegatos de conclusión si a bien tiene.

2. Ejecutoriado el presente auto y si no hubiere lugar a decreto de pruebas, por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, a partir del día siguiente a dicha ejecutoria, córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4° del C.P. A. C.A. (Ley 1437 de 2011).

Se aclara en este punto que no se dará aplicación a las modificaciones contempladas en la Ley 2080 de 2021 al artículo 247 del CPACA, teniendo en cuenta que de acuerdo al régimen de vigencia y transición normativa consagrado en el art. 86 inciso 4° de la norma en comento, se dispuso que “...los recursos interpuestos... se regirán por las leyes vigentes cuando se

interpusieron los recursos... ”. Siendo que en el presente asunto el recurso de apelación se propuso con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, se aplicará al trámite la Ley 1437 de 2011.

En concordancia con lo establecido en el artículo 623 del Código General del Proceso que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

Los términos de traslado para alegar se indicarán en el texto de este auto.

Vencido el término para alegar de conclusión, se emitirá sentencia dentro de los 20 días siguientes.

3. En este punto cabe advertirles a las partes, que conforme al art. 18 de la Ley 446 de 1998 es obligación de los jueces proferir las sentencias en el orden en que ingresaron al Despacho. Así, una vez se agote el término de traslado para alegatos a las partes y al Ministerio Público, el proceso pasará al Despacho y se le asignará el respectivo turno para dictar sentencia de segunda instancia. Por lo antes descrito, se advierte que en caso de que las partes solicitaren el impulso del proceso, se les informará el turno correspondiente, al no haber otras actuaciones procesales legalmente admitidas.

Todo lo anterior, teniendo en cuenta que el Tribunal viene tramitando y decidiendo un número elevado de acciones constitucionales, entre ellas tutelas en 1° y 2° instancia, incidentes de desacato, consultas a incidentes de desacato, acciones populares y acciones electorales, a las cuales se suman los procesos de control inmediato de legalidad a los actos dictados dentro de los Estados de Excepción, que por virtud de la ley demandan prelación.

Corolario de lo anterior y hechas las precedentes consideraciones, claro queda entonces que el Despacho sustanciador hace todos los esfuerzos en aras de que el trámite de apelación sea lo más pronto y ágil posible, sin embargo, la carga laboral con la que cuenta el Tribunal no lo permite.

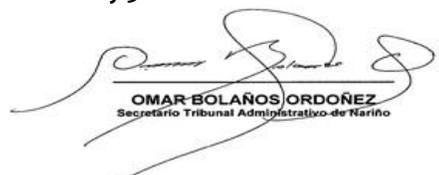
Notifíquese y Cúmplase.



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS
ELECTRÓNICOS: www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/Despacho Dr.
Paulo León España Pantoja/Estados electrónicos.

Hoy 30 DE MARZO DE 2022



OMAR BOLAÑOS JORDÓÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

Tribunal Administrativo De Nariño		
Traslado - Alegatos		
Secretaría		
▪ Alegatos partes	Inicia:	05/MAR/2022
	Finaliza:	25/ABR/2022
▪ Alegatos Min. Público	Inicia:	26/ABR/2022
	Finaliza:	09/MAY/2022



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
RADICACIÓN: 52-001-23-33-000-2016-00215-00.
DEMANDANTE: OMAR HOMERO CHICAIZA
DEMANDADO: COLPENSIONES
INSTANCIA: Primera

TEMA: - Obedece lo dispuesto por el H. Consejo de Estado.

Auto Des04-2022-190 S.O.

San Juan de Pasto, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Tribunal Administrativo de Nariño,

DISPONE

PRIMERO: Estése a lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda Subsección B, que mediante sentencia del 30 de septiembre de 2021 decidió CONFIRMAR la sentencia del 27 de marzo de 2019 proferida por este Tribunal, exceptuando

la condena en costas que se revocó y, en su lugar, se abstuvo de condenar en costas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso, previas las anotaciones de rigor en el sistema informático Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA.
Magistrado.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
RADICACIÓN: 52-001-23-33-000-2016-00261-00.
DEMANDANTE: Gladys del Carmen López.
DEMANDADO: UGPP.
INSTANCIA: Primera

TEMA: - Obedece lo dispuesto por el H. Consejo de Estado.

Auto Deso4-2022-181 S.O.

San Juan de Pasto, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Tribunal Administrativo de Nariño,

DISPONE

PRIMERO: Estése a lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Subsección “B”, que mediante sentencia del 28 de enero de 2021 decidió CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia de primera instancia del 7 de noviembre de 2018, por la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda,

exceptuando la condena en costas, que incluye las agencias en derecho, la cual se revoca.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso, previas las anotaciones de rigor en el sistema informático Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA.
Magistrado.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
RADICACIÓN: 52-001-23-33-000-2017-00234-00.
DEMANDANTE: Romeo Medranda Rosales.
DEMANDADO: UGPP.
INSTANCIA: Primera

TEMA: - Obedece lo dispuesto por el H. Consejo de Estado.

Auto Des04-2022-179 S.O.

San Juan de Pasto, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Tribunal Administrativo de Nariño,

DISPONE

PRIMERO: Estése a lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Subsección “B”, que mediante sentencia del 28 de enero de 2021 decidió CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia de primera instancia del 21 de noviembre de 2018, por la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda,

exceptuando la condena en costas, que incluye las agencias en derecho, lo cual se revoca.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso, previas las anotaciones de rigor en el sistema informático Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA.
Magistrado.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Reparación Directa.
Radicación: 52- 001- 33- 33- 001- 2017-00235-01 (9797)
Demandante: Gloria Esther Vallejo Huertas y Otros.
Demandado: Municipio de Pupiales (N)
Instancia: Segunda.

Temas:

- Admite apelación sentencia
- Traslado para alegar de conclusión

AUTO Des04-2022-178 S.O.

San Juan de Pasto, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada MUNICIPIO DE PUPIALES, contra la sentencia del diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado 1º Administrativo del Circuito de Pasto, que, entre otras cosas, resolvió:

“PRIMERO. – DECLARAR parcialmente responsable al MUNICIPIO DE PUPIALES (N), por los perjuicios ocasionados a SAMUEL ESTEBAN HUERTAS VALLEJO, DIEGO JAVIER IBARRA VALLEJO, ESTEBAN DARIO HUERTAS, GLORIA ESTHER VALLEJO HUERTAS Y FRANCISCO LAUREANO VALLEJO, como consecuencia de las lesiones que el primero de ellos sufrió el 8 de octubre de 2015, en el accidente de tránsito producido con maquinaria de ese ente territorial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

[...]

QUINTO. – *Negar las pretensiones incoadas por los señores OLGA MARÍA HUERTAS, MARÍA ROSARIO TREJO HUERTAS y JORGE MARIO RAMÍREZ HUERTAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

SEXTO. – *Negar las demás pretensiones.”*

Notifíquese el presente auto a las partes a través de estados electrónicos. Para efecto de garantizar la intervención del Ministerio Público adscrito a este Tribunal (art. 197-198 Ley 1437 de 2011) se dispone enviarle mensaje al buzón de notificaciones judiciales; tal notificación le permitirá que oportunamente presente sus alegatos de conclusión si a bien tiene.

2. De otro lado, se tiene que en el escrito que presenta recurso de apelación, la parte demandante solicita se decreten pruebas en segunda instancia (archivo No. 015 del expediente electrónico), de la siguiente manera:

“4. PETICIÓN DE PRUEBAS PARA VERIFICAR ERRORES PURAMENTE FORMALESEN (sic) EN LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS, DECRETADOS Y PRACTICADOS COMO PRUEBAS.

No obstante, los registros aportados con la demanda, solicitados decretados y practicados como medios de prueba en tiempo oportuno, permiten acreditar el parentesco de los demandantes; a fin de esclarecer defectos puramente formales y con la finalidad de garantizar el derecho de acceso material efectivo a la administración de justicia y la prelación del derecho sustancial sobre el simplemente formal, solicito respetuosamente se decreta y practique de oficio, de conformidad con el artículo 213 del CPACA, las siguientes pruebas aportadas con este memorial:

- 1. Registro civil de nacimiento corregido de ESTEBAN DARIO HUERTAS.*
- 2. Registro civil de nacimiento de la señora MARIA ROSARIO TREJO, con serial No. 24127655 en cuyo reverso aparece consignado “la presente inscripción de nacimiento sustituye la efectuada a folio Nro. 162 del libro de nacimientos Nro 12...”*
- 3. Folio No. 162 del tomo 12 de nacimientos de la Registraduría de Pupiales, que fue reemplazado por el serial No. 24127655.*

Teniendo en cuenta lo anterior, en aplicación de los principios de economía procesal y celeridad procesal, de tutela judicial efectiva y prevalencia del derecho sustancial el Tribunal considera procedente ordenar de manera

oficiosa (Artículo 213 del C.P.A.C.A) decretar como prueba de oficio los documentos aportados con el recurso de apelación de la parte demandante (archivo No. 015 – págs. 25 a 30 del expediente electrónico), a los cuales se les dará el valor probatorio que corresponda.

3. Ahora, teniendo en cuenta que el último recurso de apelación en el caso bajo estudio se presentó el día 25 de febrero de 2021, se considera pertinente dar aplicación al artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, por cuanto el recurso fue interpuesto en vigencia de esta última norma:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.”

De esta manera, se reitera que los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria del presente auto. Por su parte, el Ministerio Público podrá emitir concepto hasta antes de que el presente asunto ingrese al Despacho para sentencia, lo cual ocurrirá concluidos diez (10) días contados con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia.

Ello garantiza con mayor énfasis el derecho de contradicción y defensa, celeridad y economía procesales.

Para efectos de garantizar la intervención del Ministerio Público adscrito a este Tribunal se dispone enviarle mensaje al buzón de notificaciones judiciales; tal notificación le permitirá que oportunamente presente sus alegatos de conclusión si a bien tiene.

Advierte a las partes, que para efectos de que se tengan en cuenta sus intervenciones, deberán ser remitidos al correo o buzón electrónico del Tribunal deso4tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Una vez el expediente pase al Despacho por parte de Secretaría, se emitirá sentencia dentro de los 20 días siguientes. Se advierte a las partes de que el Tribunal cuenta con un número elevado de procesos para dictar sentencia, tanto de primera y segunda instancia, y las acciones constitucionales y asuntos especiales que por virtud de la Constitución y la Ley tienen prelación, por lo que, en lo posible, tratará de emitir sentencia en el presente asunto dentro de los veinte (20) días ya señalados.

4. En este punto cabe advertirles a las partes, que conforme al art. 18 de la Ley 446 de 1998 es obligación de los jueces proferir las sentencias en el orden en que ingresaron al Despacho. Así, una vez quede ejecutoriada la presente providencia, el proceso pasará al Despacho y se le asignará el respectivo turno para dictar sentencia de segunda instancia. Por lo antes descrito, se advierte que en caso de que las partes solicitaren el impulso del proceso, se les informará el turno correspondiente, al no haber otras actuaciones procesales legalmente admitidas.

Todo lo anterior, teniendo en cuenta que el Tribunal viene tramitando y decidiendo un número elevado de acciones constitucionales, entre ellas tutelas en 1º y 2º instancia, incidentes de desacato, consultas a incidentes de desacato, acciones populares y acciones electorales, a las cuales se suman los procesos de control inmediato de legalidad a los actos dictados dentro de los Estados de Excepción, que por virtud de la ley demandan prelación.

Corolario de lo anterior y hechas las precedentes consideraciones, claro queda entonces que el Despacho sustanciador hace todos los esfuerzos en aras de que el trámite de apelación sea lo más pronto y ágil posible, sin embargo, la carga laboral con la que cuenta el Tribunal no lo permite.

5. Aceptar la sustitución y, en consecuencia, reconocer personería para actuar como apoderado suplente de la parte demandante al abogado JUAN AGUSTÍN GARZÓN CORAL identificado con la C.C. 98.362.203 y T.P. 72.193 del C. S. de la J., dentro del asunto de la referencia de conformidad a la sustitución de poder allegada el día 23 de noviembre de 2021 (archivo No. 038 del expediente electrónico).

6. Entendiéndose revocado el anterior mandato, se reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandada MUNICIPIO DE PUIPALES a la abogada LUCY MARISOL MUÑOZ MORÁN identificada con C.C. No. 59.801.499 y T.P. 153.887 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y alcances del poder radicado ante este Tribunal el día 18 de febrero de 2022 (archivo No. 039-040 del expediente electrónico).

7. Entendiéndose revocado el anterior mandato, se reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante ESTEBAN DARIO HUERTAS, GLORIA ESTHER VALLEJO H., FRANCISCO LAUREANO V., MARIA ROSARIO TREJO, OLGA HUERTAS, JORGE MARIO RAMIREZ H., y DIEGO JAVIER IBARRA VALLEJO al abogado JUAN AGUSTÍN GARZÓN CORAL identificado con C.C. No. 98.362.203 y T.P. 72.193 del C. S. de la J, en los términos y alcances del poder radicado ante este Tribunal el día 8 de marzo de 2022 (archivo No. 041 del expediente electrónico).

Notifíquese y Cúmplase.



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS ELECTRÓNICOS: (<http://www.ramajudicial.gov.co/csjs/publicaciones/ce/seccion/40/1311/4324/Estados-electronicos>) ó ([www.ramajudicial.gov.co/Tribunales Administrativos/ Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electrónicos](http://www.ramajudicial.gov.co/TribunalesAdministrativos/Nariño/Tribunal%20Administrativo%2004/Estados%20Electronicos))

HOY ----30 DE MARZO DE 2022

OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
SECRETARIO



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
RADICACIÓN: 52-001-23-33-000-2017-00322-00.
DEMANDANTE: Álvaro Salvador Carvajal Meneses.
DEMANDADO: UGPP.
INSTANCIA: Primera

TEMA: - Obedece lo dispuesto por el H. Consejo de Estado.

Auto Des04-2022-180 S.O.

San Juan de Pasto, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Tribunal Administrativo de Nariño,

DISPONE

PRIMERO: Estése a lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Subsección “B”, que mediante sentencia del 16 de septiembre de 2021 decidió CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia de primera instancia del 21 de noviembre de

2018, por la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, exceptuando la condena en costas, la cual se revoca.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso, previas las anotaciones de rigor en el sistema informático Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA.
Magistrado.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
RADICACIÓN: 52-001-23-33-000-2017-00519-00
DEMANDANTE: Rosa Elena Patio de Camacho.
DEMANDADO: UGPP.
INSTANCIA: Primera.

TEMA: - Obedece lo dispuesto por el H. Consejo de Estado.

Auto Des04-2022-189 S.O.

San Juan de Pasto, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Tribunal Administrativo de Nariño,

DISPONE

PRIMERO: Estése a lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda Subsección A, que mediante sentencia de fecha 16 de septiembre de 2021 decidió REVOCAR la providencia del 8 de mayo de 2019 proferida por este Tribunal, que accedió a las súplicas de la demanda y, en su lugar, dispuso denegar las pretensiones

de la demanda y condenar en costas de ambas instancias a la parte demandante.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por Secretaría liquídense las costas de primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA.
Magistrado.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
RADICACIÓN: 52-001-23-33-000-2017-00637-00.
DEMANDANTE: Álvaro Edmundo Rodríguez Vallejo.
DEMANDADO: UGPP.
INSTANCIA: Primera

TEMA: - Obedece lo dispuesto por el H. Consejo de Estado.

Auto Des04-2022-184 S.O.

San Juan de Pasto, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Tribunal Administrativo de Nariño,

DISPONE

PRIMERO: Estése a lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Subsección “B”, que mediante providencia del 16 de septiembre de 2021 decidió CONFIRMAR CON MODIFICACIÓN la sentencia de primera instancia de fecha 21 de agosto de 2019 proferida por este Tribunal, con excepción del numeral SEXTO, el

cual se revoca y, en su lugar, se abstiene de condenar en costas a la parte demandada.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso, previas las anotaciones de rigor en el sistema informático Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA.
Magistrado.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

ACCIÓN: Recurso Extraordinario de Revisión.
RADICACIÓN: 52-001-23-33-000-2018-00343-00.
DEMANDANTE: Sonia Irene Valencia Hurtado.
DEMANDADO: Juzgado 8° Administrativo de Pasto y otros.
INSTANCIA: Primera

TEMA: - Obedece lo dispuesto por el H. Consejo de Estado.

Auto Des04-2022-183 S.O.

San Juan de Pasto, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Tribunal Administrativo de Nariño,

DISPONE

PRIMERO: Estése a lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Subsección "A", que mediante providencias del 24 de febrero de 2020 y 11 de marzo de 2021 se decidió RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso extraordinario de revisión de la referencia y confirmar dicha decisión, respectivamente.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso, previas las anotaciones de rigor en el sistema informático Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA.
Magistrado.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación: 52- 001- 33- 33- 003- 2019-00003-01 (9893)
Demandante: Carmen Elsa López de Quiroz.
Demandado: Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Instancia: Segunda.

Temas:

- Admite apelación sentencia
– Traslado para alegar de conclusión

AUTO Des04-2022-177 S.O.

San Juan de Pasto, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la demandante CARMEN ELSA LÓPEZ DE QUIROZ, contra la sentencia del ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado 3° Administrativo del Circuito de Pasto, que, entre otras cosas, resolvió:

“PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante, en aplicación del artículo 188 del C.P.A. y C.A., por cuanto no prosperaron las pretensiones de la demanda. Las agencias en derecho deberán fijarse atendiendo a las

tarifas establecidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por esa Corporación.”

Notifíquese el presente auto a las partes a través de estados electrónicos. Para efecto de garantizar la intervención del Ministerio Público adscrito a este Tribunal (art. 197-198 Ley 1437 de 2011) se dispone enviarle mensaje al buzón de notificaciones judiciales; tal notificación le permitirá que oportunamente presente sus alegatos de conclusión si a bien tiene.

2. Ahora, teniendo en cuenta que el recurso de apelación bajo estudio se presentó el día 22 de febrero de 2021, se considera pertinente dar aplicación al artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, por cuanto el recurso fue interpuesto en vigencia de esta última norma:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.”

De esta manera, se reitera que los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria del presente auto. Por su parte, el Ministerio Público podrá emitir concepto hasta antes de que el presente asunto ingrese al Despacho para sentencia, lo cual ocurrirá concluidos diez (10) días contados con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia.

Ello garantiza con mayor énfasis el derecho de contradicción y defensa, celeridad y economía procesales.

Para efectos de garantizar la intervención del Ministerio Público adscrito a este Tribunal se dispone enviarle mensaje al buzón de notificaciones judiciales; tal notificación le permitirá que oportunamente presente sus alegatos de conclusión si a bien tiene.

Advierte a las partes, que para efectos de que se tengan en cuenta sus intervenciones, deberán ser remitidos al correo o buzón electrónico del Tribunal deso4tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Una vez el expediente pase al Despacho por parte de Secretaría, se emitirá sentencia dentro de los 20 días siguientes. Se advierte las partes de que el Tribunal cuenta con un número elevado de procesos para dictar sentencia, tanto de primera y segunda instancia, y las acciones constitucionales y asuntos especiales que por virtud de la Constitución y la Ley tienen prelación, por lo que, en lo posible, tratará de emitir sentencia en el presente asunto dentro de los veinte (20) días ya señalados.

3. En este punto cabe advertirles a las partes, que conforme al art. 18 de la Ley 446 de 1998 es obligación de los jueces proferir las sentencias en el orden en que ingresaron al Despacho. Así, una vez quede ejecutoriada la presente providencia, el proceso pasará al Despacho y se le asignará el respectivo turno para dictar sentencia de segunda instancia. Por lo antes descrito, se advierte que en caso de que las partes solicitaren el impulso del proceso, se les informará el turno correspondiente, al no haber otras actuaciones procesales legalmente admitidas.

Todo lo anterior, teniendo en cuenta que el Tribunal viene tramitando y decidiendo un número elevado de acciones constitucionales, entre ellas tutelas en 1º y 2º instancia, incidentes de desacato, consultas a incidentes de desacato, acciones populares y acciones electorales, a las cuales se suman los procesos de control inmediato de legalidad a los actos dictados dentro de los Estados de Excepción, que por virtud de la ley demandan prelación.

Corolario de lo anterior y hechas las precedentes consideraciones, claro queda entonces que el Despacho sustanciador hace todos los esfuerzos en aras de que el trámite de apelación sea lo más pronto y ágil posible, sin embargo, la carga laboral con la que cuenta el Tribunal no lo permite.

Notifíquese y Cúmplase.



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS
ELECTRÓNICOS: www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/Despacho Dr.
Paulo León España Pantoja/Estados electrónicos.

Hoy 30 DE MARZO DE 2022



OMAR BOLAÑOS JORDÓÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación: 860013331001-2019-00142-01 (9896)
Actor: Luis Carlos Gómez.
Accionado: E.S.E. Hospital Pio XII de Colón Putumayo
Instancia: Segunda.

Temas:

- Admite apelación sentencia – Ley 2080 de 2021

AUTO Des04-2022-174 S.O.

San Juan de Pasto, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la demandada E.S.E. Hospital Pio XII de Colón Putumayo, contra la sentencia del quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Mocoa, que, entre otras cosas, resolvió:

“PRIMERO.- DECLARAR constituido el silencio administrativo negativo por la falta de contestación de la petición de fecha 21 de septiembre de 2017.

SEGUNDO.- DECLARAR la nulidad del acto ficto presunto negativo originado por la falta de contestación del derecho de petición de fecha 21 de septiembre de 2017 expedido por la E.S.E. Hospital Pio XII de Colon Putumayo, conforme lo señalado en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO.- ORDENAR a la E.S.E. Hospital Pio XII de Colon Putumayo, como restablecimiento del derecho en favor del señor Luis Carlos Gómez Chimachana, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.084.223.429 al pago indexado de las horas extras dejadas de cancelar causadas dentro del periodo comprendido entre el 01 de mayo de 2015 y el 30 de abril de 2016 en razón a 110.5 horas extras diurnas, 189 horas extras ordinarias nocturnas y 409 horas extras recargo nocturnas por valor de DIECINUEVE MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS (\$19.088.913), suma que de haber sido cancelada según lo resuelto mediante resolución 138 de marzo de 2019 de la E.S.E. Hospital Pio XII de Colon Putumayo, la demandada con relación a las horas extras deberá cancelar únicamente la indexación que corresponda conforme lo considerado en esta sentencia.

CUARTO.-CONDENAR en costas a la parte demandada conforme las consideraciones de esta providencia.

QUINTO.- LA PARTE DEMANDADA dará cumplimiento a la sentencia dentro de los términos legales y deberá y reconocer intereses en los términos del art. 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.”

Notifíquese el presente auto a las partes a través de estados electrónicos. Para efecto de garantizar la intervención del Ministerio Público adscrito a este Tribunal (art. 197-198 Ley 1437 de 2011) se dispone enviarle mensaje al buzón de notificaciones judiciales; tal notificación le permitirá que oportunamente presente sus alegatos de conclusión si a bien tiene.

2. Ejecutoriado el presente auto y si no hubiere lugar a decreto de pruebas, por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, a partir del día siguiente a dicha ejecutoria, córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4° del C.P. A. C.A. (Ley 1437 de 2011).

Se aclara en este punto que no se dará aplicación a las modificaciones contempladas en la Ley 2080 de 2021 al artículo 247 del CPACA, teniendo en cuenta que de acuerdo al régimen de vigencia y transición normativa consagrado en el art. 86 inciso 4° de la norma en comento, se dispuso que “...los recursos interpuestos... se regirán por las leyes vigentes cuando se

interpusieron los recursos... ”. Siendo que en el presente asunto el recurso de apelación se propuso con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021 (22 de enero de 2021), se aplicará al trámite la Ley 1437 de 2011.

En concordancia con lo establecido en el artículo 623 del Código General del Proceso que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

Los términos de traslado para alegar se indicarán al final de este auto.

Vencido el término para alegar de conclusión, se emitirá sentencia dentro de los 20 días siguientes.

3. En este punto cabe advertirles a las partes, que conforme al art. 18 de la Ley 446 de 1998 es obligación de los jueces proferir las sentencias en el orden en que ingresaron al Despacho. Así, una vez se agote el término de traslado para alegatos a las partes y al Ministerio Público, el proceso pasará al Despacho y se le asignará el respectivo turno para dictar sentencia de segunda instancia. Por lo antes descrito, se advierte que en caso de que las partes solicitaren el impulso del proceso, se les informará el turno correspondiente, al no haber otras actuaciones procesales legalmente admitidas.

Todo lo anterior, teniendo en cuenta que el Tribunal viene tramitando y decidiendo un número elevado de acciones constitucionales, entre ellas tutelas en 1° y 2° instancia, incidentes de desacato, consultas a incidentes de desacato, acciones populares y acciones electorales, a las cuales se suman los procesos de control inmediato de legalidad a los actos dictados dentro de los Estados de Excepción, que por virtud de la ley demandan prelación.

Corolario de lo anterior y hechas las precedentes consideraciones, claro queda entonces que el Despacho sustanciador hace todos los esfuerzos en aras de que el trámite de apelación sea lo más pronto y ágil posible, sin embargo, la carga laboral con la que cuenta el Tribunal no lo permite.

4. Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandada E.S.E. Hospital Pio XII de Colón Putumayo al abogado ÁLVARO FERNANDO ESTRADA MESSA identificado con C.C. No. 1.085.254.044 y T.P. 240.003 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y alcances del poder radicado ante el Juzgado de primera instancia el día 22 de enero de 2021 (archivo No. 26 del expediente electrónico).

Notifíquese y Cúmplase.



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS ELECTRÓNICOS: www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/Despacho Dr. Paulo León España Pantoja/Estados electrónicos.
Hoy 30 DE MARZO DE 2022



OMAR BOLAÑOS JORDÓÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

Tribunal Administrativo De Nariño		
Traslado - Alegatos		
Secretaría		
▪ Alegatos partes	Inicia:	05/ABR/2022
	Finaliza:	25/ABR/2022
▪ Alegatos Min. Público	Inicia:	26/ABR/2022
	Finaliza:	09/MAY/2022